

LEY 126 DE 1941 (DICIEMBRE 10)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de un centenario.

El Congreso de Colombia
considerando:

1º Que en el presente año se cumple el primer centenario de la fundación del Instituto Salesiano, llevada a cabo por San Juan Bosco, benefactor insigne de las clases obreras;

2º Que este Instituto ha venido procurando la educación industrial y científica de los jóvenes pertenecientes a las clases trabajadoras de la sociedad, con éxito indudable en que se hermanan el pensamiento cristiano y los novísimos y eficaces principios de pedagogía;

3º Que este Instituto ha alcanzado innegables resultados en muchos países de Europa y América, y ha puesto de presente la caridad y el desprendimiento de los hijos del virtuoso y abnegado fundador, que es hoy considerado como uno de los insignes bienhechores de la humanidad;

4º Que el Instituto Salesiano se estableció en Colombia hace cincuenta años y desde entonces la Nación goza de los múltiples beneficios que ha proporcionado a los colombianos, y que los hijos de Don Bosco, ya como educadores de la juventud, ya como maestros en diversas artes y oficios populares han preparado y educado una inmensa cantidad de jóvenes colombianos, y como heroicos apóstoles de Cristo en los leprosos, con la cooperación de las hijas de María Auxiliadora, han aliviado muchos dolores, han suavizado innumerables infortunios y han cubierto con el manto de la caridad el flagelo espantable de la lepra, y

5º Que es un deber del Estado reconocer estos beneficios y ofrecerlos a la consideración pública como obra digna de imperecedera memoria y nacional gratitud,

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Instituto Salesiano y al cincuentenario de su establecimiento en Colombia.

ARTICULO 2º Un busto del Reverendo Padre Evasio Rabagliati, primer Superior de la Comunidad Salesiana en Bogotá, y uno de los más esclarecidos autores de las obras realizadas por los miembros del aludido Instituto en este país, se erigirá en el lugar que designen de común acuerdo el Superior de los Salesianos y el Ministro de Educación Nacional, con esta inscripción en el pedestal:

Al R. P. Evasio Rabagliati
apóstol y benefactor de los leprosos.
El Congreso de Colombia.
1941.

La partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Copia de esta Ley, que regirá desde su sanción, será enviada, en forma autógrafa al Superior General de los Salesianos y al Superior de la Comunidad en Colombia.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

rán las partidas correspondientes para fiel cumplimiento a los dos artículos anteriores; pero si no se hiciere así, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados, abrir los créditos y realizar las operaciones que aseguren la efectividad de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 127 DE 1941 (DICIEMBRE 10)

por la cual se hace una destinación para el Colegio Provincial de Tequendama de La Mesa (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destínase por una sola vez la suma de diez mil pesos (\$ 10.00.00) para el Colegio Provincial de Tequendama de La Mesa (Cundinamarca), suma que será invertida en la terminación del edificio y arreglo general del mismo.

ARTICULO 2º El Gobierno celebrará con el Colegio un contrato para concederle la subvención de que trata esta Ley, por el cual éste se obliga a sostener cinco (5) becas para jóvenes de familias pobres de la Provincia de Tequendama, las que adjudicará el Gobierno por conducto de la Secretaría de Educación Pública de Cundinamarca.

ARTICULO 3º Subvenciónase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales el Instituto José María Villa, del Municipio de Sopetrán, (Antioquia), a partir del Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO. Esta suma será incluida anualmente en el Presupuesto, en partida especial, y si por cualquier circunstancia no fuere incluida, el Gobierno tomará las medidas conducentes que fueren necesarias para dar cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 4º El impuesto de que trata el artículo 2º de la Ley 143 de 1938, se invertirá en cada Departamento y según lo que en cada uno se recaude, en el establecimiento, atención y dotación de escuelas para ciegos, o ciegos y sordomudos.

Esta participación será entregada por los respectivos Administradores de Hacienda a los Gobernadores, quienes la dedicarán al fomento y sostenimiento de dichos establecimientos.

ARTICULO 5º Créase en la población de Yumbo, (Valle del Cauca), una escuela vocacional, la cual se organizará de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Educación para esta clase de Institutos. El Gobierno procederá a levantar la edificación conveniente de acuerdo con los planos y especificaciones del Ministerio de Educación, para lo cual se destina la suma de siete mil pesos (\$ 7.000.00), los cuales se incluirán precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO. Para la dotación de la Escuela Vocacional de Yumbo, destínase la partida de tres mil pesos (\$ 3.000.00), y en los Presupuestos futuros se incluirán las partidas necesarias para su sostenimiento.

ARTICULO 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que trata esta Ley, y si así no ocurriere el Gobierno queda facultado para tomar las medidas conducentes que sean necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

GO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO